

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-21/2010

**SOLICITANTE: MARTÍN URIBEL
RUÍZ CLEMENTE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
CHIAPAS Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-21/2010**, relativo a la posible solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Martín Uribel Ruíz Clemente, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió por su propio derecho y ostentándose como candidato a presidente municipal de Villaflores, Chiapas, postulado por la Coalición "Unidad por Chiapas", en contra, por una parte, del Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a fin de controvertir el acuerdo mediante el cual aprobó la sustitución del solicitante como candidato al mencionado cargo de elección popular, y, por otro lado, de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática impugna diversas violaciones

cometidas durante el procedimiento y la correspondiente resolución emitida en el recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente INC/CHIS/492/2010, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente de la solicitud en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Recurso de inconformidad INC/CHIS/492/2010. El nueve de junio de dos mil diez, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/CHIS/492/2010, promovido por Rubiel Gamboa Carcamo, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con los razonamientos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declara FUNDADO el presente medio de defensa con número de expedientes INC/CHIS/492/2010, interpuestos por RUBIEL GAMBOA CARCAMO.

SEGUNDO. Se declara INELEGIBLE A MARTÍN URIBEL RUÍZ CLEMENTE, por no cumplir lo establecido en la convocatoria en su base VIII.

TERCERO. Se mandata a la Comisión Política Nacional, a que realice la designación del Candidato a Presidente Municipal de Villaflores, Chiapas, en un lapso no mayor a veinticuatro horas, después de su debida notificación de la presente resolución, así mismo mandate al representante del Partido ante el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de que realice la sustitución del nuevo candidato a Presidente Municipal de Villaflores, Chiapas.

2. Resolución del Presidente del Partido de la Revolución Democrática. El once del mes y año en que actúa,

Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de representante legal de ese partido político, con fundamento en el artículo 19, párrafo 5, inciso f), del correspondiente Estatuto, designó a Rubiel Gamboa Carcamo como candidato a presidente municipal de Villaflores, Chiapas, postulado por la Coalición “Unidad Por Chiapas”.

3. Solicitud de sustitución del candidato a presidente municipal de Villaflores, Chiapas. El dieciséis de junio de dos mil diez, el representante propietario de la Coalición “Unidad Por Chiapas” ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, en cumplimiento a lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, presentó un ocurso por el que solicitó sustituir a Martín Uribel Ruíz Clemente como candidato a presidente municipal en Villaflores, Chiapas, y, registrar en su lugar a Rubiel Gamboa Carcamo.

4. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local. El actor manifiesta en su escrito de demanda que el dieciséis de junio de dos mil diez, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, el cual, a decir del enjuiciante, no ha sido resuelto.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante oficio IEPC/SE/188/2010,

recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Martín Uribel Ruíz Clemente, con sus anexos, el correspondiente informe circunstanciado y demás constancias atinentes, toda vez que el actor así lo solicitó en el escrito de presentación del aludido medio de impugnación; el cual fue registrado en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-SFA-21/2010.

II. Posible solicitud de ejercicio de facultad de atracción. En el escrito de demanda, Martín Uribel Ruíz Clemente formuló una petición en los términos siguientes:

[...]

Todas las pruebas mencionadas deberán ser requeridas a la autoridad responsable toda vez que obran en el expediente formado con motivo del Juicio similar que promoví el día 16 de junio del presente año ante las instancia local (Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas) y en su caso al citado Tribunal, solicitando que en plenitud de jurisdicción y dado los tiempos tan breves que quedan para no vulnerar mis derechos políticos electorales, atraiga dicho juicio y lo conozca esta máxima autoridad, ya que no existe regla alguna que me sujete al principio de definitividad en cuanto a este juicio se refiere, mas cuando puede operar en mi perjuicio una irreparable violación y viendo que el tribunal local no resuelve en forma urgente.

[...]

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-**

21/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-1860/10, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación. El veinticuatro de junio de dos mil diez, el Magistrado Ponente ordenó radicar, en la Ponencia a su cargo, el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre el ejercicio de su facultad de atracción de juicios y recursos que son, en principio, de la competencia de las Salas Regionales, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tanto, es competente para conocer y resolver del asunto al rubro identificado, porque se trata de una posible petición de ejercicio de la facultad de atracción, de esta Sala Superior, planteada por la parte actora, con la finalidad de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sea atraído por esta Sala Superior a efecto de conocer y resolver el fondo de la litis planteada.

SEGUNDO. Precisión del planteamiento. A juicio de esta Sala Superior, del planteamiento formulado por Martín Uribel Ruíz Clemente, así como del análisis minucioso de su escrito de demanda, de juicio para la protección de los derechos político-electorales que motivó la integración del expediente al rubro indicado, no se advierte una solicitud expresa, para que este órgano jurisdiccional ejerza su facultad de atracción, con el objeto de sustanciar y resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino respecto del diverso medio de impugnación que promovió en fecha dieciséis de junio del año en que se actúa, ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, toda vez que en su escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, recibido en esa fecha en el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, el actor señala expresamente lo siguiente:

[...]

Todas las pruebas mencionadas deberán ser requeridas a la autoridad responsable toda vez que obran en el expediente formado con motivo del Juicio similar que promoví el día 16 de junio del presente año ante las instancia local (Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas) y en su caso al citado Tribunal, **solicitando que en plenitud de jurisdicción y dado los tiempos tan breves que quedan** para no vulnerar mis derechos políticos electorales, **atraiga dicho juicio y lo conozca esta máxima autoridad**, ya que no existe regla alguna que me sujete al principio de definitividad en cuanto a este juicio se refiere, mas cuando puede operar en mi perjuicio una irreparable violación **y viendo que el tribunal local no resuelve en forma urgente.**

[...]

TERCERO. Análisis de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas,

remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso **b)**, **aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo;** cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso **c)**, una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo que interesa, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o **a petición de parte.**

2. Las partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, **ya sea al presentar el medio impugnativo;** cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad mencionada en el numeral 1, se ejerce respecto de los asuntos que son del conocimiento de alguna de

las **Salas Regionales** que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

En el caso particular, a juicio de esta Sala Superior no se satisfacen los presupuestos precisados en los numerales 2 y 3, antes mencionados, lo anterior toda vez que si bien es cierto, la solicitud fue presentada por Martín Uribel Ruíz Clemente, quien está legitimado para ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 bis, párrafo 1, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también es cierto que la solicitud de que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, no se hizo conforme a lo establecido en el artículo 189 bis, párrafo 3, por las razones que se señalan a continuación.

En principio, no se actualiza la hipótesis relativa a que la solicitud se hiciera al promover el medio de impugnación respecto del cual se solicite el ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior, toda vez que como se precisó con antelación el medio de impugnación que se pretende sea materia de pronunciamiento de esta Sala Superior fue presentado el dieciséis de junio del año en que se actúa, ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, según afirmación expresa del solicitante.

Por otro lado, la solicitud de ejercicio al rubro indicada, no se presentó con relación a un medio de impugnación cuyo conocimiento correspondiera a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente, sino, como ya se mencionó, fue respecto de un medio de impugnación que a decir del solicitante promovió el dieciséis de junio de dos mil diez, ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, sin que de la lectura de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierta que corresponda a esta Sala Superior ejercer la facultad de atracción respecto de medios de impugnación cuyo conocimiento corresponda a tribunales de entidades federativas o del Distrito Federal.

En consecuencia no ha lugar a acordar la solicitud formulada en el sentido de que, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza la facultad de atracción prevista en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se avoque al conocimiento y resolución del medio de impugnación promovido por Martín Uribel Ruíz Clemente, ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Lo anterior toda vez que, no obstante el expediente en

que se actúa fue turnado como solicitud de ejercicio de facultad de atracción, de su revisión detallada, se advierte que la petición se hizo en el contexto de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. No es procedente acoger la solicitud planteada por Martín Uribel Ruíz Clemente, mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en que se actúa por el que promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales.

En consecuencia devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos el expediente relativo a la solicitud de ejercicio de facultad de atracción al rubro identificado para los efectos que en Derecho procedan.

NOTIFÍQUESE, al promovente por correo certificado y por oficio al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y, **por estrados** a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-SFA-21/2010

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López , ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO